



SE DESESTIMA LA SOLICITUD
DE GARANTÍAS INHERENTES
AL ORDEN PÚBLICO.

Resolución Directoral

N° 1019-2019-IN-VOI-DGIN-DAEG-OP

Lima, 18 de Junio de 2019

VISTO:

La solicitud ingresada con RUD N° 20190002887129, de fecha 17 de junio de 2019, presentada por el señor **ELEUTERIO ERNESTO ALFARO CASTRO, PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN FRENTE DE DEFENSA DE LOS INTERESES DE LOS PUEBLOS DE LIMA NORTE FREDIP-LN**, quien solicita garantías inherentes al orden público para realizar una **CONCENTRACIÓN PÚBLICA DE ÍNDOLE SOCIAL**, denominada **"MARCHA PACIFICA POR NULIDAD DE CONTRATO DE CONCESIÓN DE LOS PEAJES"** (Motivo según solicitud: **"Marcha Pacífica por la Nulidad de los Contratos de Concesión de los Peajes Corruptos"**), a desarrollarse el día **20 de junio de 2019**, a partir de las **06:00 hasta las 10:00 horas**, con un aforo aproximado de **2,000 personas**, siendo la pre concentración en el Paradero Chacas - Ancón Km. 42 Panamericana Norte, continuando por el Arco Santa Rosa, Km. 39 Paradero Fundición cruce de Ventanilla, Ovalo Cementerio, Mcdo. 3 Regiones, El Norteño, Ovalo Puente Piedra, Rosa Luz, Paradero El Establo, Ovalo Shangrila, finalizando hasta el Km. 24 de la Panamericana Norte - 1era. de Pro, distrito de Los Olivos, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política del Perú: *"La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado"*. Sumado a ello, el inciso 4 del artículo 2° establece como Derecho Fundamental de toda persona: *"A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley"*; siendo que en su inciso 12) de su artículo 2° establece: *"A reunirse pacíficamente sin armas (...) Las que se convocan en plazas y vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que puede prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad pública"*; Igualmente, el inciso 22 del artículo 2° del texto legal citado, establece: *Toda persona tiene derecho: "A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida"*. El derecho de la libertad de expresión, así como de los que se movilizan para el ejercicio de este derecho, no debe afectar el derecho a la tranquilidad y a la paz necesaria para el desarrollo de las actividades públicas y privadas de los que no participan en la concentración pública;

Que, asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 15° prescribe que: *"Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás"*. En ese contexto, el Estado puede establecer medidas limitativas de la libertad de reunión de los ciudadanos, con el fin de preservar la tranquilidad pública;

Que, en ese sentido, de la revisión de los requisitos del Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2015-IN, modificado por Resolución Ministerial N° 0126-2016-IN y concordado con el Reglamento de Organización y Funciones del



Ministerio del Interior, se advierte que el administrado presentó la solicitud según el Formato T-15; adjuntando el Acta de Compromiso firmado por el señor **ELEUTERIO ERNESTO ALFARO CASTRO**; y la copia de la vigencia de poder expedida por la SUNARP con una antigüedad no mayor a tres (03) meses la misma que acredita la representatividad del solicitante; sin embargo, **NO CUMPLE** con presentar la solicitud con anticipación **no menor de tres (03) días hábiles** a la fecha de la concentración pública programada; toda vez que presenta la solicitud el día **17 de junio de 2019**, para realizar la concentración pública el día **20 de junio de 2019**, resultando extemporánea su presentación.

Que, las decisiones en materia de otorgamiento de garantías deben sustentarse en consideraciones que puedan incidir en el orden público, pudiendo de darse en caso, de manera previa solicitar las apreciaciones de los demás órganos del Estado, con especial importancia de los directamente participante de la seguridad pública y el orden público como es el caso de la Policía Nacional de Perú, institución que por mandato del **Artículo 166°** de la Constitución Política del Estado "(...) *tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras.*"

Asimismo, el Informe N° 137-2019-REGIÓN POLICIAL-LIMA-DIVSEESP-UNIPLO de fecha 18 de junio de 2019, emitido por el Jefe de la División de Servicios Especiales de la Región Policial de Lima PNP, refiere que la Concentración Pública de Indole Social, denominada "**MARCHA PACIFICA POR NULIDAD DE CONTRATO DE CONCESIÓN DE LOS PEAJES**", es considerado como Nivel de **RIESGO ALTO**, por lo que **RECOMIENDA**: No estimar las garantías para la marcha antes mencionada, debido a que esta División de Servicios Especiales para el día 20 de junio de 2019, se encontrará con recargada labor por los múltiples servicios policiales, incluido el servicio policial en la avenida Aviación – La Victoria, lo cual no permitirá adoptar las medidas que garanticen las condiciones de seguridad de los manifestantes, *significando que de realizarse la marcha, sin garantías y de suscitarse cualquier alteración del orden público por los manifestantes, el Sr. Eleuterio Ernesto Alfaro Castro, se hará responsable de los hechos que estos ocasionen.*

Que, según lo previsto en el numeral 2, del artículo 92°, del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Decreto Supremo N°004-2017-IN, la Dirección de Autorizaciones Especiales y Garantías es la unidad orgánica de la Dirección General de Gobierno Interior encargada del otorgamiento de garantías inherentes al orden público para la realización de concentraciones públicas, eventos sociales, espectáculos deportivos y no deportivos, entre otros eventos.

De conformidad al Decreto Legislativo N°1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, el Decreto Supremo N° 004-2017-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, el Decreto Supremo N°005-2015-IN, que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos, modificado por Resolución Ministerial N° 0126-2016-IN y la Resolución Ministerial N°118-2017-IN; el Decreto Supremo N° 014-2017-IN, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, Calificación de Infracciones, Establecimiento de Escalas de Sanciones y Criterios de Gradualidad en Materia de Rifas con Fines Sociales, Colectas Públicas, Garantías Personales y Garantías inherentes al Orden Público del Ministerio del Interior; y el artículo 368° del Código Penal Peruano vigente;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DESESTIMAR LA SOLICITUD DE GARANTÍAS INHERENTES AL ORDEN PÚBLICO, presentado por el señor **ELEUTERIO ERNESTO ALFARO CASTRO**, identificado con DNI N° 09182305, **PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN FRENTE DE DEFENSA DE LOS INTERESES DE LOS PUEBLOS DE LIMA NORTE FREDIP-LN**, para realizar una **CONCENTRACIÓN PÚBLICA DE ÍNDOLE SOCIAL**, denominada "**MARCHA PACIFICA POR NULIDAD DE CONTRATO DE CONCESIÓN DE LOS PEAJES**" (Motivo según solicitud: "*Marcha Pacífica por la Nulidad de los Contratos de Concesión de los Peajes Corruptos*"), a desarrollarse el día **20 de junio de 2019, a partir de las 06:00 hasta las 10:00 horas, con un**





Resolución Directoral

aforo aproximado de 2,000 personas, siendo la pre concentración en el Paradero Chacas - Ancón Km. 42 Panamericana Norte, continuando por el Arco Santa Rosa, Km. 39 Paradero Fundación cruce de Ventanilla, Ovalo Cementerio, Mcd. 3 Regiones, El Norteño, Ovalo Puente Piedra, Rosa Luz, Paradero El Establo, Ovalo Shangrila, finalizando hasta el Km. 24 de la Panamericana Norte - 1era. de Pro, distrito de Los Olivos, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Remítase copia de la presente resolución al administrado, para su conocimiento y fines consiguientes conforme a ley.

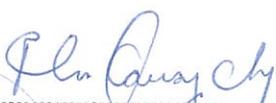
Artículo 3.- La administrada que incumpla lo dispuesto en la presente resolución directoral será pasible de las acciones administrativas y penales correspondientes.

Artículo 4.- *Dispóngase la ejecución de los actos y diligencias de fiscalización de lo dispuesto en los artículos precedentes de la presente Resolución, de conformidad con el numeral 5 del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-IN y el Capítulo II del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.*

Artículo 5.- Hágase de conocimiento la presente resolución a los señores Generales **PNP JEFE DE LA REGIÓN POLICIAL DE LIMA y SUBDIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ, MINISTERIO PÚBLICO, SUBPREFECTURA DISTRITAL DE ANCÓN, SUBPREFECTURA DISTRITAL DE LOS OLIVOS, COMISARÍAS DE ANCÓN y LOS OLIVOS**, para las acciones de su competencia.

Regístrese y comuníquese.

FMCC/jaag


.....
FLOR MARIA CARRANZA CHUNGA
DIRECTORA
Dirección de Autorizaciones Especiales y Garantías
Dirección General de Gobierno Interior
MINISTERIO DEL INTERIOR

